



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-449/2024

**ACTORA: NORA JESSICA LAGUNES
JAUREGUI**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL VERACRUZ**

**TERCERISTA: MARÍA
MONTSERRAT GÚZMAN HERRERA**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO**

**COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO
LÁRRAGA CUEVAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía, promovido por Nora Jessica Lagunes Jauregui², quien se ostenta como aspirante a diputada local por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional³.

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz⁴ el ocho de mayo del año en curso, en el

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía.

² En adelante se le podrá referir como actora, promovente o enjuiciante.

³ En lo sucesivo, por sus siglas PAN.

⁴ En adelante se le podrá referir como Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.

expediente TEV-JDC-81/2024 que, confirmó el acuerdo OPLEV/CG090/2024.

En dicho acuerdo, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁵ verificó el principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las fórmulas de candidaturas al cargo de diputaciones por el principio de representación proporcional y aprobó el registro supletorio de las que fueron presentadas por diversos partidos políticos.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del juicio de la ciudadanía federal	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Solicitud de acumulación.....	7
TERCERO. Tercerista	8
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	10
QUINTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque los agravios expuestos en la demanda que da origen al presente juicio resultan inoperantes, pues se trata de argumentos accesorios que

⁵ En lo sucesivo OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-449/2024

no controvierten las razones torales de la sentencia impugnada, ni la totalidad de los argumentos ahí expuestos.

ANTECEDENTES

I.El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el OPLEV declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el que se renovará la Gubernatura y la integración del Congreso local.
- 2. Providencias SG/085/2023.** El dos de diciembre siguiente, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional⁶ del PAN, mediante las providencias señaladas, aprobó el método de selección de candidaturas, las cuales fueron publicadas en la misma fecha en los estrados físicos y electrónicos del CEN.
- 3. Solicitudes de registro.** Del doce al dieciséis de marzo del año que transcurre, se presentaron ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales, las solicitudes de registro en el proceso interno de designación de los aspirantes a diputaciones locales por el principio de representación proporcional que, en la parte que interesa, se designó a **Nora Jessica Lagunes Jáuregui** y **María Monserrat Guzmán Herrera**, candidatas propietaria y suplente, respectivamente.

⁶ Por sus siglas CEN del PAN.

4. Acuerdo CEPE-VER/003/2024. El diecinueve de marzo siguiente, la Comisión Estatal de Procesos Electorales emitió el referido acuerdo, mediante el cual declaró la procedencia del registro como aspirantes de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

5. Propuestas de designación. El veintidós de marzo, mediante sesión extraordinaria, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Veracruz, aprobó el acuerdo⁷ por el que se propuso a **María Monserrat Guzmán Herrera** y **Edith Rivera Cortés**, candidatas propietaria y suplente, respectivamente.

6. Designación de candidaturas. El veinticuatro de marzo, el Presidente del CEN del PAN, mediante Providencias SG/222/2024, aprobó la designación de las candidaturas referidas en el punto anterior.

7. Renuncia de candidatura suplente. El veintisiete de marzo, Edith Rivera Cortés renunció a la candidatura suplente de la sexta fórmula designada por el principio de representación proporcional.

8. Propuesta de Candidatura Suplente. El cinco de abril, María Monserrat Guzmán Herrera presentó un escrito ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN, en el cual propuso como candidata suplente a la sexta fórmula a **Jennifer Córdova Saavedra**.

9. Acuerdo OPLEV/CG090/2024⁸. El trece de abril posterior, el Consejo General del OPLEV, emitió el citado acuerdo, por el que

⁷ Denominado "Propuestas de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Veracruz, para la designación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional"

⁸ Localizable a partir de la foja 196 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-449/2024

verificó el principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las fórmulas de candidaturas al cargo de diputaciones por el principio de representación proporcional y se aprobó el registro supletorio de las mismas, presentadas por PAN, PRI, PRD, PVEM, MC, Morena y FXM Veracruz, para el actual proceso electoral local, sin que aparezca la actora.

10. Demanda local. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de abril, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía local. El expediente se registró al siguiente día con la clave TEV-JDC-81/2024.

11. Sentencia impugnada. El ocho de mayo del año que transcurre, el TEV confirmó el acuerdo impugnado

II. Del juicio de la ciudadanía federal

12. Demanda. El doce de mayo del presente año, la actora presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda mediante la cual, controvierte la sentencia referida en el párrafo anterior.

13. Recepción y turno. El dieciséis de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes y en la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-449/2024**, y lo turnó a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

14. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; asimismo, al no existir diligencia alguna

pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra la sentencia del Tribunal responsable, que confirmó el acuerdo que emitió el OPLEV, y que está relacionado con el registro de candidaturas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, para el actual proceso electoral local en Veracruz; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

⁹ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal.

¹⁰ En adelante se le podrá citar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-449/2024

SEGUNDO. Solicitud de acumulación

17. La actora solicita que el presente juicio se resuelva de forma acumulada con los juicios instaurados en contra de las sentencias TEV-JDC-91/2024 y TEV-JDC-118/2024, pues se trata de la misma actora dentro del mismo proceso electoral y la misma demandada.

18. Esta Sala Regional considera que no ha lugar a acordar favorablemente dicha solicitud, porque en el caso, si bien se trata de sentencias emitidas por el mismo Tribunal responsable, emitidas en diversos juicios, se considera que la acumulación es una actuación que no resulta obligatoria, sino que se trata de una actuación potestativa, por lo que no decretarla, de ningún modo implica una transgresión a los derechos de los justiciables, a alguna disposición jurídica o principio¹¹.

TERCERO. Tercerista

19. En el caso se reconoce el carácter de tercerista a María Montserrat Guzmán Herrera, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

20. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que el escrito de la compareciente que fue remitido por el Tribunal responsable consta el nombre y firma de quien pretende se le reconozca el carácter de tercerista, señalando las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes por citar algunos, los diversos SUP-JDC-439/2022, SUP-JDC-114/2022, SUP-JDC-109/2022 y SUP-JDC-1267/2022.

21. Oportunidad. El escrito de tercera interesada se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios.

22. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación de quien pretende comparecer como tercera interesada transcurrió de las nueve horas con treinta minutos, del trece de mayo del presente año a la misma hora del dieciséis siguiente¹².

23. Por ende, si el escrito de tercería fue presentado a las diecinueve horas con diecisiete minutos del quince de mayo siguiente, resulta evidente que su presentación fue oportuna¹³.

24. Legitimación e interés incompatible. Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia es presentado por quien encabeza la fórmula de candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional que la actora en el presente juicio pretende que sea modificada.

25. De ahí que alegue tener un derecho incompatible con el de la hoy actora, ya que del escrito se advierte que su pretensión es que la sentencia impugnada subsista, evidenciándose así el derecho incompatible.

- Causal de improcedencia

¹² Tal como consta en la cedula de publicitación que se encuentra localizable a foja ** del expediente principal.

¹³ Tal como se observa a foja 40 del mismo expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-449/2024

26. Cabe mencionar que la tercerista hace valer la improcedencia del juicio, porque la actora promovió su demanda como juicio de revisión constitucional.

27. Sin embargo, dicha causal debe ser desestimada porque el hecho de un medio de impugnación se presente por una vía que no es la adecuada ello no conlleva necesariamente su improcedencia.

28. Esto de conformidad con la jurisprudencia 1/97 de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"¹⁴.

29. De ahí que no le asista razón a la tercerista.

CUARTO. Requisitos de procedencia

30. Se cumplen los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, como se expone enseguida:

31. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y contiene el nombre y la firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

32. **Oportunidad.** Dicho requisito se tiene por cumplido, en virtud de que la sentencia impugnada fue emitida el ocho de mayo y notificada a la parte actora el mismo día¹⁵; por lo cual, el término para impugnarla

¹⁴ Consultable en: en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27; así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁵ Tal como se observa en la cedula de notificación consultable a foja 430 del cuaderno accesorio

transcurrió del nueve al doce de mayo, y si la demanda se presentó el último día del plazo, resulta indudable su oportunidad.

33. Legitimación e interés jurídico. Para acreditar estos requisitos, basta advertir que quien acude fue parte actora en la instancia previa¹⁶, lo hace por propio derecho y considera que la resolución emitida por el Tribunal responsable le genera una afectación a su esfera de derechos¹⁷.

34. Aplica en el caso, la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"¹⁸.

35. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación por desahogarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

36. Lo anterior, porque en la legislación aplicable en Veracruz no está previsto algún medio de impugnación que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida.

37. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

único del expediente en que se actúa.

¹⁶ Calidad que reconoce el Tribunal local.

¹⁷ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002 de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-449/2024

QUINTO. Estudio de fondo

- Pretensión, temas de agravio y metodología

38. La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se ordene el registro como diputada local por el principio de representación proporcional por el PAN en Veracruz.

39. Para ello, hace valer los temas de agravio siguientes:

I. Violación al principio de congruencia, e indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada; e,

II. Indebido análisis de la VPG.

40. Por cuestión de **método**, los agravios se analizarán en conjunto en el orden anunciado, sin que ello le cause perjuicio a la actora, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**¹⁹, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

Tema I. Violación al principio de congruencia, e indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada

- Agravios de la parte actora

41. La actora afirma que la sentencia reclamada es incongruente, porque el apartado que identifica como estudio de fondo, es una referencia a aspectos legales, teóricos y académicos en la cual no se

¹⁹ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

realiza un análisis exhaustivo de la controversia, y no las adminicula con argumentos que sostengan la legalidad de la sentencia reclamada, ni funda ni motiva su decisión; por lo que, en su estima, dicha determinación es incongruente.

42. Refiere que a pesar de tener conocimiento de la existencia de diversos medios de impugnación (TEV-JDC-64/2024, TEV-JDC-78/2024, TEV-JDC-91/2024 y TEV-JDC-118/2024), los cuales se encuentran vinculados con el juicio que da origen a la sentencia impugnada, resulta incongruente que se confirme el acuerdo que se controvirtió al estar relacionado con las demás impugnaciones.

43. Afirma, que no podía resolverse lo relativo al acuerdo OPLEV/CG090/2024, pues si este adquiere firmeza, entonces se trastoca su derecho a participar como candidata al cargo pretendido; por lo que, en su estima, la resolución del asunto tenía que esperar hasta la total conclusión de las cadenas impugnativas, pues según afirma, no existe documento alguno por el que le hubieran explicado la causa por la que no fue incluida como candidata propietaria.

- Postura de esta Sala Regional

44. Para esta Sala Regional los agravios expuestos por la actora son **inoperantes** por las consideraciones siguientes.

45. En principio, se tiene que el TEV refirió en la sentencia impugnada, que la pretensión de la actora fue que se revocara el acuerdo OPLEV/CG090/2024, al afirmar que los órganos partidistas incurrieron en diversas acciones y omisiones, las cuales le originaron un perjuicio en su derecho de acceso a los cargos de elección popular al no incluirla



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-449/2024

en la lista final como propietaria a diputada local por el citado principio en el proceso interno del PAN.

46. Luego de exponer el marco normativo, como lo sostiene el actor, el TEV calificó como inoperantes las alegaciones de la actora, pues advirtió de la lectura integral de la demanda local, que las alegaciones estaban encaminadas a controvertir el actuar de los órganos interpartidistas y no hacer valer por vicios propios el acuerdo emitido por el OPLEV.

47. El Tribunal transcribió la mayoría de las alegaciones expuestas por la parte actora en su escrito de demanda, de cuyo análisis concluyó, que dichas alegaciones combatían esencialmente actos relativos al proceso interno de selección de candidaturas del PAN; las cuales, determinaron la procedencia del registro que no incluyó a la actora en la designación de dichas candidaturas presentadas por el PAN ante el OPLEV.

48. El Tribunal expuso, que la calificativa anunciada radicaba en que no se observaba un agravio enderezado a controvertir las razones, que en su estima, evidenciaban que el actuar del OPLEV al emitir el acuerdo controvertido resultaba indebido, esto es, el citado Tribunal responsable enfatizó que la actora no controvertió las consideraciones sustentadas por las que se determinó aprobar el registro supletorio de las fórmulas de representación proporcional presentadas por los partidos políticos para el actual proceso electoral local.

49. Para ello, en la sentencia impugnada se explicó la consecuencia de incumplir con esa carga argumentativa, la cual la fundamentó en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN**

TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA" y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

50. Para esta Sala Regional, la inoperancia de las alegaciones de la actora en esta instancia federal radica en que, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se observa que ahora, la enjuiciante no controvierte las razones fundamentales que sustentan la decisión que cuestiona.

51. Esto es así, porque la actora afirma que la sentencia es incongruente, porque expone un marco normativo que solo es descriptivo, además de que el acuerdo se encontraba *sub iudice* a que se resolvieran distintas cadenas impugnativas sobre las que el TEV ya tenía conocimiento.

52. Sin embargo, para esta Sala Regional dichas alegaciones no fueron el sustento de la decisión del TEV para calificar los agravios expuestos, sino que constituyen argumentos a mayor abundamiento (*obiter dicta*); esto es, se trata de alegaciones que giran alrededor de las razones principales, pero sin controvertir estas.

53. En efecto, si la actora afirma, que la sentencia es incongruente porque el marco normativo expuesto es una mera referencia a diversos aspectos legales que no fundamentan la decisión; lo cierto es que, al margen de que el Tribunal responsable si explicó la consecuencia de que no se hubiera controvertido por vicios propios el acuerdo, es un hecho, que todo lo relacionado con el marco normativo que alega la actora en esta instancia no constituyó la razón principal de la decisión del TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-449/2024

54. Lo mismo sucede, cuando identifica diversos precedentes por los cuales ahora estima que no podía confirmarse el acuerdo controvertido en la instancia local, pero sin controvertir eficazmente la razón de la inoperancia decretada por el TEV.

55. En ese sentido, esta Sala Regional considera que la actora en esta instancia tampoco explica de qué forma lo que pudiera resolverse en esos asuntos podría restituírle el derecho que estima vulnerado.

56. Por ende, las alegaciones de la actora en el presente juicio resultan inoperantes, pues su finalidad es controvertir argumentos expresados en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo, porque en el caso estas razones son incompatibles con el sentido angular de éste; pues, aún de asistirle razón al combatirlas, ello no tendría la fuerza suficiente para revocar la decisión, dado que seguiría rigiendo la consideración principal.

57. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO”²⁰**.

58. Ahora, en lo referente a que la sentencia fue incongruente porque el TEV debió de resolver la controversia hasta que se hiciera lo propio

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Registro Ius: 167801, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 19/2009. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>

en las diversas cadenas impugnativas TEV-JDC-64/2024, TEV-JDC-78/2024, TEV-JDC-91/2024 y TEV-JDC-118/2024, resulta **infundado**.

59. Porque al margen de que la actora solicitó la acumulación expresamente solo con el primero de los juicios señalados y no con el resto, el solo hecho de que no se hayan resuelto de manera acumulada, no le causa un perjuicio real a sus derechos, ni tampoco es suficiente para revocar la sentencia impugnada.

60. Se afirma lo anterior, porque ciertamente, la figura jurídica de la acumulación tiene utilidad para que, por economía procesal se pueda evitar el dictado de sentencias contradictorias; sin embargo, el hecho de que se resuelvan asuntos vinculados de manera independiente no causa perjuicio a los justiciables, pues como ya se adelantó, dicha actuación es potestativa y no causa perjuicio no hacerlo de esa manera.

61. A juicio de esta Sala Regional, el hecho de que en este caso el TEV no haya procedido de esa forma, no implica una afectación a sus derechos; pues, dichas determinaciones son susceptibles de revisión en la instancia federal, con apego al derecho constitucional de acceso a la justicia.

62. De ahí, que, en el caso, el proceder del TEV no afectó los derechos de la actora, por lo que la sentencia impugnada no resulta incongruente como se afirma.

Tema II. Indebido análisis de la VPG

- Planteamiento de la actora



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-449/2024

63. La actora afirma que es incorrecta la conclusión del TEV, en cuanto a considerar que las alegaciones de VPG resultan vagas, genéricas e imprecisas, pues de la lectura de la sentencia impugnada no se aprecia que haya analizado los cinco elementos que expuso en su escrito de demanda inicial, ni en la cuestión previa expuesta en su demanda.

- Postura de esta Sala Regional

64. El planteamiento es **inoperante**.

65. Esto es así, porque con independencia de que el Tribunal responsable no se pronunció sobre los elementos que refiere la actora para determinar si en el caso se actualiza la VPG, lo cierto es que en esta instancia no controvierte de forma alguna las razones que expuso en la sentencia reclamada, las cuales se reseñan enseguida.

66. El Tribunal responsable señaló que, si bien la actora formuló diversas manifestaciones relacionadas con VPG, en el caso, estimó que no ha lugar a acoger dichas alegaciones, pues consideró que éstas resultaban genéricas, vagas e imprecisas, al no especificar los presuntos actos u omisiones realizados por el Consejo General del OPLEV que pudieran actualizar dicha conducta.

67. Además, indicó que dichas alegaciones se referían a los actos que fueron realizados por diversos órganos intrapartidistas, los cuales se encontraban estrechamente relacionados con lo que la actora adujo en el escrito de demanda que dio origen al juicio TEV-JDC-77/2024 del índice de ese órgano jurisdiccional local, el cual había sido resuelto el dieciocho de abril del año en curso.

68. En el cual, se reencauzó la demanda presentada por la actora a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN a fin de que en un plazo de cinco días hábiles resolviera conforme a derecho correspondiera, por lo cual estimó que no se le dejó en estado de indefensión.

69. También destacó, que al momento de dictar la sentencia que hoy impugna, el órgano intrapartidista señalado en el párrafo anterior, ya había emitido la resolución correspondiente, en cumplimiento a lo ordenado por el TEV, la cual, -incluso- ya también había sido controvertida por la actora, tal como se constataba con la sustanciación del expediente TEV-JDC-118/2024 del índice de ese Tribunal.

70. Por ello, el TEV concluyó que dicha decisión no le causaba ninguna afectación a la actora, pues dicha temática ya había sido analizada.

71. Para esta Sala Regional la inoperancia de las alegaciones expuestas por la enjuiciante es que no controvierte en forma alguna las razones del TEV, sino que únicamente se limita a reiterar que se actualizan los elementos de VPG.

72. Así, en el caso, en la demanda no se exponen razones que pudieran derrotar eficazmente las consideraciones expuestas en la sentencia reclamada, pues al margen de que el TEV no haya analizado los elementos que indica la actora; lo cierto es, que sí le explicó que esas consideraciones se estudiaron en una cadena impugnativa diferente, como ya se señaló, cuyos aspectos la actora no controvierte en esta instancia federal en forma alguna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-449/2024

73. De ahí la inoperancia de sus agravios.

74. Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias y tesis de rubro siguientes:

- “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”²¹; y
- “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”²².

75. Así como en la tesis siguiente:

- “AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”²³.

76. Al haber resultado **inoperantes** los agravios expuestos por la actora, lo procedente es, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, **confirmar** la sentencia impugnada.

77. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba

²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, Décima Época, página 731, número de registro digital 159947.

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro digital 178786.

²³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, número de registro digital 164181.

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora y a la tercerista en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; y por **oficio** o de **manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente ejecutoria, al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al OPLEV; y por **estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-449/2024

Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.